#### Asesoría General de Gobierno

# Decreto Ley № 3599 CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 7 de Julio de 1980

#### VISTO:

El Art. 1° del Decreto Nacional N° 877/80;

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

### TITULO I Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 1.- En todo el territorio de la Provincia de Catamarca, el ejercicio de las profesiones de los Graduados de Ciencias Económicas, queda sujeto a lo que prescriben; la Ley Nacional Nº 20.488, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que en consecuencia de ellas se dicten. Para tales efectos, es obligatorio la inscripción en las respectivas matrículas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Catamarca.

## TITULO II Del Consejo Profesional

## **CAPITULO I:**

## De los objetivos, Recursos, Sede y Composición

ARTICULO 2.- Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la ley Nacional Nº 20.488 , de la presente Ley u otras relacionadas con el ejercicio profesional.
- b) Proceder a la aplicación de las normas reglamentarias que se dictaren
- c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las Profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.
- d) Cuidar que se cumplan los principios de Etica que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas.
- e) Velar porque sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las Leyes.
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio con sus relaciones con otras profesiones.
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar y suministrar los informes solicitados por entidades privadas o funcionarios oficiales.
- i) Llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados.
- j) Certificar las firmas, informes y certificaciones y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- k) Aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por violación del Código de Etica.

## ARTICULO 3.- Serán recursos del Consejo Profesional:

- a) La cuota anual del derecho de ejercicio Profesional.
- b) Los derechos que se cobren por certificación de firmas de los asociados y legalización de dictámenes.
- c) El derecho de inscripción.
- d) Las multas que establecen en la presente Ley.
- e) Las donaciones, contribuciones, legados e intereses por operaciones bancarias.
- f) Todo otro recurso que resuelva la asamblea.
- Si los recursos obtenidos en un ejercicio exceden el importe de sus ingresos, el excedente pasará al ejercicio siguiente, como recurso del nuevo presupuesto.
- El Consejo Profesional confeccionará anualmente su presupuesto de recursos y gastos del ejercicio financiero a iniciarse el 1º de enero de cada año.

ARTICULO 4.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas funcionará en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, integrado por los siguientes organismos.

- a) Consejo Directivo.
- b) La Asamblea.
- c) La Comisión Fiscalizadora.
- d) La Comisión de Etica y Disciplina.

### CAPITULO II Del Consejo Directivo

- \* ARTICULO 5.- En la Ciudad Capital de la Provincia funcionará el Consejo Directivo, el que se integrará por: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes.
- Para ser miembro se requiere una antigüedad en la Matrícula no menor de un (1) año y tener residencia habitual en la Provincia.
- La duración del mandato será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período.

## \* Modificado por: Art. 1º Ley 4885 (BO 23/08/1996)

## ARTICULO 6.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional, su dirección y administración.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- c) Crear cuando corresponda y llevar matrícula correspondiente de las profesiones que reglamenta esta Ley.
- d) Perseguir y combatir por todos los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por la presente Ley.
- e) Secundar al Estado en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueran solicitados por los Organismos del mismo.
- informes que le fuerari solicitados por los Organismos del mismo. f) Designar delegados ante Organismos permanente o transitorios de carácter Regional o Nacional que agrupan a profesionales en general o en Ciencias Económicas en particular.
- g) Convocar a Asamblea General Ordinaria y a Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Nº 16 y

- h) Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover e incrementar la capacitación profesional y la expansión de los conocimientos y de los problemas afines con las Ciencias Económicas.
- i) Proponer a los Poderes Públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de las profesiones respectivas.
- j) Peticionar y defender los intereses profesionales ante los Poderes Públicos, Instituciones, Organismos y Entidades o personas en general.
- k) Jerarquizar la profesión mediante la capacitación.
- I) Propender al desarrollo de las actividades culturales, sociales, deportivas y otras vinculadas con el desarrollo del hombre.
- II) Resolver Ad-referéndum de la Asamblea cualquier asunto que requiera urgente tratamiento.
- m) Actualizar los aranceles en forma semestral conforme al incremento sufrido por el índice De Precio Mayoristas no Agropecuarios publicados por el INDEC.

ARTICULO 7.- El Presidente o el Vocal Titular que lo reemplace tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Convocar las reuniones periódicas del Consejo Directivo y Presidirlas.
- b) Decidir en las reuniones del Consejo Directivo con su voto, el desempate.
- c) Firmar con el Secretario del Consejo las Actas de las reuniones del Consejo Directivo, la correspondencia, certificación cualquier otro documento para los que por esta Ley no se disponga de otra manera.
- d) Suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones dando cuenta en la primera sesión del Consejo Directivo como asimismo, adoptar resoluciones en caso de urgencia, con cargo de informar en la primera sesión del Consejo Directivo.
- e) Confeccionar el Orden del Día.

ARTICULO 8.- El Secretario o el Vocal Titular que lo reemplace tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Redactar las Actas del las reuniones del Consejo Directivo, las que deberán ser transcriptas en un libro y las firmará con el Presidente.
- b) Refrendar la firma del Presidente en toda nota certificados, etc., que el Consejo Directivo emita con carácter oficial.
- c) Llevar al Legajo personal y los registros para la inscripción de los profesionales a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.
- d) Suscribir las citaciones a los Vocales del Consejo.

ARTICULO 9.- El Tesorero o el Vocal Titular que lo reemplace, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recaudar las sumas a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley.
- b) Efectuar pagos y reintegros de honorarios a profesionales.
- c) Llevar la contabilidad del Consejo Profesional, debiendo entregar mensualmente un movimiento de fondos y anualmente, Balance General.
- d) Elevar al Consejo Directivo anualmente, con una anticipación de quince (15) días a la celebración de la Asamblea General ordinaria, la Memoria Anual del Movimiento de Tesorería y todo el material que sea de interés.
- e) Firmar con el Presidente los cheques, libranzas, etc., a cuyos efectos deberán abrirse las cuentas bancarias a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero del Consejo Profesional.

ARTICULO 10.- Los Vocales titulares de igual manera que los demás miembros del Consejo Directivo, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, la no concurrencia a tres sesiones continuadas o cinco alternadas del Consejo Directivo, sin justificación debida, producirá inmediatamente cesantía.
- b) Aceptar las comisiones para las que fueran designados por el Consejo Directivo o por el Presidente.

ARTICULO 11.- El Consejo Directivo fijará los días y hora que sesionará las que podrán ser cambiadas siempre que se notifique con la debida anticipación a todos sus miembros.

ARTICULO 12.- Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas por resolución de dos terceras de sus partes de sus miembros presentes.

A los efectos del quórum, las reuniones serán válidas con la presencia de la mitad de sus miembros.

## CAPITULO III De Las Asambleas

ARTICULO 13.- Las Asambleas se forman con los Profesionales Matriculados y funcionan:

- a) Como Cuerpo Electoral.
- b) Como Organo Deliberativo y Resolutivo.

ARTICULO 14.- La Asamblea como cuerpo electoral funcionará de la siguiente manera:

- a) Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión de Etica y Disciplina, se realizará anualmente en el mes de marzo, pudiendo sus miembros ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período.
- b) Sólo podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas y su voto será obligatorio salvo el caso de fuerza mayor debidamente comunicado a la Junta Electoral, o que se encuentren comprendidos en las causales siguientes:
- 1.- Hallarse inhabilitado para el ejercicio de las profesiones.
- 2.- No estar al día en el pago del derecho al ejercicio profesional.
- 3.- Estar condenado en el fuero criminal salvo el caso de aquellos sobre los que recae condena culposa.
- c) El Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en la matrícula, con veinte (20) días de anticipación a la fecha de Asamblea. El mismo contendrá los siguientes datos: número de orden, apellido y nombre, número de matrícula, domicilio legal constituido, profesión, fecha de antigüedad en la matrícula y en el título e indicación de quienes pueden ser elegidos y observaciones.
- d) Una copia del padrón debidamente autenticada por el Presidente y el Secretario del Consejo, se enviará a la Junta Electoral, quedando otra, en la Sede y en cada una de las Delegaciones del interior.

Como mínimo el padrón o sus copias estarán a disposición de los interesados diez días de la fecha de la Asamblea.

- e) La Junta Electoral será designada por el Consejo Directivo antes del 28 de febrero y estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, que sean matriculados no integrantes del Consejo Directivo y que estén en condiciones de elegir.
- f) Las listas de candidatos serán oficializadas ante la Junta Electoral antes del acto eleccionario con indicación de cargos.
- g) En el acto eleccionario se utilizarán Urnas en las condiciones de seguridad y fiscalización que establezca la Junta Electoral.
- h) Los electos serán por simple mayoría de votos. En caso de empate, la Junta Electoral resolverá por sorteo.
- i) Cuando existiera una sola lista, ésta será proclamada ganadora por la Junta Electoral.
- j) Los profesionales que tengan registrada su inscripción en más de una matrícula tendrán derecho a un solo voto.

ARTICULO 15.- La Asamblea como órgano deliberativo y resolutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Establecer y modificar el derecho de inscripción y reinscripción en las matrículas, el derecho anual por el ejercicio profesional, los derechos por visación de dictámenes, certificaciones, y autenticaciones de firmas y los recargos por pagos fuera de los términos establecidos, y cualquier otro recurso.
- b) Establecer, si lo estima conveniente, un derecho o porcentaje sobre los honorarios profesionales con el destino que indique en cada oportunidad.
- c) Sancionar o modificar el Código de Etica Profesional.
- d) Establecer anualmente en base a la propuesta del Consejo Directivo el cálculo de recursos y presupuestos de gastos de la Institución.
- e) Considerar y resolver sobre memoria y estado contable del ejercicio económico que abarcará desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.
- f) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Etica y Disciplina y de la Comisión de Fiscalización, en sus actuaciones como tales, suspenderlos o reemplazarlos en su cargo.
- g) Autorizar todo acto de adquisición, enajenación, disposición o gravamen hipotecario, sobre bienes inmuebles de la Entidad.
- h) Resolver sobre la incorporación o retiros del Consejo Profesional a Entidades y Organismos de segundo grado.
- i) Todo otro asunto que la Asamblea estimare de interés.

ARTICULO 16.- La Asamblea General Ordinaria será convocada una vez al año y antes del 31 de marzo, por el Consejo Directivo a fin de considerar los asuntos indicados en los artículos 14 y 15, la elección por sorteo de la Comisión de Fiscalización y cualquier otro punto incorporado en el Orden del día.

ARTICULO 17.- Se convocará a Asamblea Extraordinaria cuando en el transcurso del ejercicio se dieren algunas de las circunstancias previstas en los incisos: a), b), c), d), g), h), i), del artículo 15. Dicha Asamblea será convocada en la forma establecida en el artículo por el Consejo Directivo, ya sea por propia decisión o bien dentro de los diez (10) días de solicitada por la Comisión de Fiscalización o de por lo menos el diez por ciento (10 %) de los Profesionales Matriculados.

ARTICULO 18.- La convocatoria con indicación del Orden del día, lugar, fecha y hora se publicará una vez en el Boletín Oficial y en un Diario de la Provincia, con una anticipación no menor a los diez (10) días, sin perjuicio de emplear otros medios de difusión, comunicándose asimismo a la Inspección de Sociedades Jurídicas.

ARTICULO 19.- El Quórum requiere la presencia de la mitad mas uno del total de los profesionales inscriptos en condiciones de sufragar; pero una hora después de la fijada en la convocatoria, la asamblea podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de asistentes, resolviendo los asuntos por simple mayoría de los presentes, salvo en los casos de los incisos g) y h) del artículo 15 en que se requerirá el voto afirmativo de no menos de dos tercios de los presentes.

# CAPITULO IV De la Comisión de Fiscalización

ARTICULO 20.- La Comisión de Fiscalización estará compuesta por dos miembros Titulares y dos Suplentes, los que durarán dos años en sus funciones y su elección se hará por sorteo de lista que formará el Consejo con profesionales matriculados que tengan una antigüedad mínima de dos años en la matrícula y que no formen parte del Consejo Directivo.

Su elección se hará en oportunidad de celebrarse la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 21.- Son funciones de la Comisión de Fiscalización

- a) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando, habiendo vencido el término establecido en los artículos 16 y 17 respectivamente, el Consejo Directivo hubiere omitido hacerlo.
- b) La Reglamentación podrá proveer que determinados actos del Consejo Directivo no podrán celebrarse sin previa aprobación de la Comisión de Fiscalización.
- c) Examinar los libros, documentos, estados de caja, balances parciales y generales.
- d) Dictaminar sobre la memoria y los estados contables que presente el Consejo Directiva.
- e) Vigilar que los organismos del Consejo Profesional, den el debido cumplimiento a esta Ley, reglamentos y disposiciones de la Asamblea.

## CAPITULO V De la Comisión de Etica y Disciplina

\* ARTICULO 22.- La Comisión de Etica y Disciplina estará integrada por tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, los que durarán dos (2) años en sus funciones y su designación se hará en oportunidad de celebrarse la Asamblea Ordinaria y en forma similar a la del Consejo Directivo. Para ser miembro de esta Comisión se requiere una antigüedad en la Matrícula de tres (3) años y que no formen parte del Consejo Directivo.

## \* Modificado por: Art. 1º Ley 4885 (BO 23/08/1996)

ARTICULO 23.- Son funciones de la Comisión de Etica y Disciplina:

- a) Proponer los medios legales a su alcance para combatir el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por la presente Ley.
- b) Proponer las sanciones disciplinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

ARTICULO 24.- Las sanciones disciplinarias que proponga la Comisión de Etica y Disciplina al Consejo Directivo, podrán consistir en :

- a) Advertencia
- b) Amonestación privada.
- c) Apercibimiento público.
- d) Multa de hasta diez (10) veces el monto del derecho anual del ejercicio profesional vigente al momento de cometida la falta.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión.
- f) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 25.- Las Sanciones disciplinarias indicadas en el artículo 24 incisos a), b), c) y d) serán aplicadas por el Consejo Directivo conforme al dictamen de la Comisión de Etica, las sanciones de los incisos e) y f) serán de aplicación por parte de la asamblea.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por los órganos señalados en el párrafo precedente, darán lugar a los siguientes recursos:

- a) Reconsideración, el que deberá articularse ante el Consejo Directivo o la Asamblea según corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y será resuelto en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.
- b) Apelación, el que deberá articularse ante la Corte de Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria de la reconsideración, quien resolverá sin ulterior recurso en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición, oyendo al apelante y al representante del Consejo Directivo o la Asamblea según corresponda, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

En los casos de que la sanción objeto del recurso fuere la prevista en el inciso f) del artículo precedente, no se podrá solicitar la reincorporación hasta pasados tres años de la fecha en que quede firme la resolución respectiva.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción y la resolución del Consejo Directivo no será aplicada mientras transcurra dicho plazo o producida la apelación no haya sentencia definitiva.

En los casos de cancelación de la matrícula no se podrá solicitar la reincorporación hasta pasado los tres (3) años de la fecha en que quede firme la resolución respectiva.

### CAPITULO VI De la Matriculación

ARTICULO 26.- Son requisitos esenciales para la inscripción en las matrículas de las profesiones que reglamenta la presente Ley:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional.
- c) Acreditar domicilio real o constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) Abonar el derecho de inscripción.

Podrá inscribirse y por el plazo de ciento ochenta (180) días a los profesionales que acrediten con certificado de la Universidad de la cual son egresados, haber reunido las condiciones establecidas para que se les otorgue título habilitante.

El plazo establecido precedentemente podrá ser ampliado por resolución fundada del Consejo Directivo, siempre y cuando la demora en expedir el título no sea imputable al profesional.

ARTICULO 27.- El Consejo Directivo verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Consejo Directivo expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número, tomo y folio del asentamiento, su firma original y recibo por pago del derecho profesional.

El Consejo Directivo en la decisión respecto a la inscripción del profesional tendrá en cuenta los artículos 2 y 18 de la Ley Nº 20.488 referidos a los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas.

ARTICULO 28.- La resolución denegatoria de la inscripción o reinscripción dará lugar a los siguientes recursos:

- a) Reconsideración ante el mismo Consejo Directivo a plantearse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada aquélla decisión.
- b) Apelación ante la Corte de Justicia, articulada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria de la reconsideración.

## TITULO III Disposiciones Generales

ARTICULO 29.- Los miembros del Consejo Directivo, Comisión de Etica y Disciplina y de la Comisión de Fiscalización, que se desempeñen actualmente caducarán en sus mandatos en la próxima Asamblea Ordinaria a celebrarse conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 30.- Facúltase al Consejo Profesional a proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 31.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.ç

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 22:55:26

## Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa